

SUCESIÓN. DERECHO DE REPRESENTACIÓN*

DOCTRINA:

- 1) *La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupa su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido.*
- 2) *En la línea colateral la representación sólo tiene lugar a favor de los descendientes de los hermanos, pero no de los demás colaterales.*
- 3) *El hijo de un tío del causante al*

que aquél prefalleció resulta excluido por la tía del “de cujus”, por ser ésta el pariente más próximo –3º grado–, mientras que él reviste el 4º grado, no siendo de aplicación el derecho de representación con fundamento en el art. 3585 del Cód. Civil, pues en la línea colateral la representación sólo tiene lugar a favor de los descendientes de los hermanos y no de los otros colaterales.

Cámara Nacional Civil, Sala K, 22/06/1999. Autos: “F, H.”

2ª Instancia. – Buenos Aires, junio 22 de 1999.

Considerando: I. Que la resolución de fs. 134/vta. fue apelada por los primos hermanos del causante, quienes expresaron agravios a fs. 143/148, los que fueron contestados a fs. 149/152.

II. Los recurrentes alegan que el *a quo* omite la acreditación de vínculos de conformidad al derecho de representación que la ley claramente les otorga.

La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior

*Publicado en *La Ley* del 29/6/2000, fallo 100.478.

son colocados en el grado que ocupa su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido (art. 3549 Cód. Civil).

Ahora bien, dispone el art. 3585 del Cód. Civil que: “No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo o viuda, ni hijos extramatrimoniales, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos...”

En este artículo pretenden fundar su vocación hereditaria los quejosos, manifestando que en el presente sucesorio la primera línea de colateralidad la constituyen los tíos del causante, es decir sus difuntos padres (hermano de la madre y padre del causante) a quienes vienen a representar.

Sobre el particular Borda expresa que, en la línea colateral, la representación sólo tiene lugar en favor de los descendientes de los hermanos, pero no de los demás colaterales (art. 3560), ejemplo: los hijos de un hermano premuerto del causante concurren con sus tíos a la herencia, pero los hijos de un tío no concurren con sus tíos (también ligados al causante por ese parentesco) sino que son desplazados por ellos (*Tratado de Derecho Civil, Sucesiones II*, pág. 23).

En ese sentido se ha expedido la Sala C del fuero al establecer que el hijo de un tío del causante al que aquél prefalleció resulta excluido por la tía del “*de cuius*”, por ser ésta el pariente más próximo –3º grado– mientras que él revisite el 4º grado, no siendo de aplicación el derecho de representación con fundamento en el art. 3585 del Cód. Civil, pues en la línea colateral la representación sólo tiene lugar a favor de los descendientes de los hermanos y no de los otros colaterales (expte. 49.009 -2/7/98).

Por lo expuesto, las quejas formuladas deben ser desestimadas, toda vez que la declarada heredera –pariente colateral en tercer grado– es quien hereda al causante, ya que los quejosos, como se explica, no tienen el derecho de representación que alegan, criterio que es compartido por el fiscal de Cámara.

Consecuentemente, el tribunal resuelve: Confirmar con costas la resolución apelada (art. 69 Cód. Procesal). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad.

Se deja constancia que no firma la presente la doctora *Estévez Brasa* por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).– *Julio R. Moreno Hueyo*.– *Carlos R. Degiorgis*.